REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 083
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00013-00

Florencia Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no, procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentada por el Dr. DIEGO ALEJANDRO CERON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.661.366 expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado con tarjeta profesional No. 259.990 del C.S. de la J., apoderado del señor WILSON ANDRES MONTILLA, y en contra de LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.695.018 de Patía (Cauca).

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó la presente demanda ejecutiva vía internet. Una vez revisada la demanda y la letra de cambio objeto de recaudo, encuentra esta judicatura que carece de competencia para conocer de aquella, por las siguientes razones:

De las pautas de competencia por el factor territorial fijadas por el artículo 28 del C.G.P., está estipulada la regla general del numeral primero, referida al domicilio del demandando, la que en el presente asunto como se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda es la Carrera 4 con Calle 5, del Municipio de El Bordo Patía (Cauca), de lo que se desprende que este juzgado no tiene competencia.

De igual forma, la causal tercera de la mencionada disposición legal, hace alusión a que también será competente "el juez del *lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", por el cual, el accionante tendría la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación. Es así que, revisada la letra de cambio, se observa que en ella no está pactado específicamente el lugar de cumplimiento, por lo que la competencia en el presente asunto, igualmente estaría fijada en el Municipio de El Bordo Patía (Cauca).

En consecuencia, éste juzgado no es el competente para conocer del asunto en referencia, motivo por el cual y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 90 y 139 del C.G.P., se ordenará remitir por FALTA DE COMPETENCIA el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Patía Cauca (REPARTO) por ser el competente para conocer por el domicilio del demandado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva interpuesta por el señor WILSON ANDRES MONTILLA, en contra del señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PATIA, CAUCA (REPARTO).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente al Doctor DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.661.366 expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado, con tarjeta profesional No. 259.990 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, según el poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO: ANOTESE su salida temporal en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e837cc1e9dd9149bbed92ed3a3569f29a9d7e28e937c38ff434e3c0c7a1a28
Documento generado en 03/08/2020 12:02:27 p.m.